El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS GENERALES DE PROCEDIBILIDAD / INMEDIATEZ / SUBSIDIARIEDAD / NO SE CUMPLIERON.**

La Corte Constitucional en sentencia C-543 de 1992 declaró inconstitucional el artículo 40 del Decreto 2591 de 1991 que autorizaba la tutela contra providencias judiciales. A pesar de ello, enseñó inicialmente que el amparo resultaba procedente cuando se incurría en vía de hecho, concepto que ha desarrollado a lo largo de su jurisprudencia hasta sintetizar los requisitos generales y las causales específicas de procedencia de la solicitud de amparo frente a esa clase de decisiones.

Así entonces ha enlistado como condiciones generales de procedencia, que deben ser examinadas antes de pasar al análisis de las causales específicas, las siguientes: “(i) Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (…) (ii) Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada; (…) (iii) Que se cumpla con el requisito de la inmediatez;…”

De conformidad con la primera jurisprudencia transcrita, uno de los principios que caracterizan la tutela es el de la inmediatez, en virtud del cual, a pesar de no existir un término de caducidad para instaurarla, quien considere lesionado un derecho fundamental del que es titular, debe acudir a ese mecanismo excepcional de defensa judicial en un plazo razonable y oportuno a partir de la ocurrencia del hecho que le causa el agravio. (…)

Las pruebas documentales allegadas al expediente, acreditan que el actor formuló igual petición en ese trámite, el 30 de julio de 2019 y que el juzgado de conocimiento la negó mediante proveído del 3 de septiembre siguiente.

Sin embargo, solo el 21 de agosto de este año se solicitó protección constitucional. Es decir, transcurrieron más de once meses desde cuando se dictó la providencia en la que encuentra el actor lesionados sus derechos, sin que haya actuado con la urgencia y prontitud con que ahora demanda el amparo y no se evidencia la existencia de una justa causa que explique los motivos por los que permitió que el tiempo transcurriera sin promover la acción…

Tampoco se cumple el de subsidiaridad. En efecto, según las copias allegadas, el accionante dejó de formular recurso de reposición contra aquella decisión. Es decir, desaprovechó el medio ordinario de protección con que contaba en ese proceso para obtener lo que pretende sea resuelto por vía de tutela.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

 Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

 Pereira, septiembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

 Acta No. 327 del 25 de septiembre de 2020

 Expediente No. 66001-22-13-000-2020-00137-00

Se decide en primera instancia la acción de tutela de la referencia, instaurada por el señor Javier Elías Arias Idárraga contra el Juzgado Tercero Civil del Circuito local y la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional Judicatura de Risaralda a la que fueron vinculados Bancolombia, los señores Santiago Arroyave y Leandro Giraldo, las Alcaldías y las Procuradurías Provinciales de Pereira y Santa Marta, el Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo, ambos de las Regionales Risaralda y Magdalena.

**A N T E C E D E N T E S**

1. Relató el actor los hechos que admiten el siguiente resumen:

1.1 En la acción popular radicada bajo el No. 2015-1370, en que actúa, la juez accionada se niega a remitir copias de todo lo actuado a la Sala Disciplinaria a fin de dar aplicación al artículo 84 de la Ley 472 de 1998.

1.2 La citada Sala se abstiene de dar trámite a las quejas que ha formulado contra la aquella funcionaria.

2. Considera lesionado el derecho al debido proceso y para protegerlo solicita se ordene: a) a la Sala Seccional Disciplinaria aplicar el citado artículo 84 y resolver todas las quejas y vigilancias judiciales administrativas formuladas contra la juez demandada; b) digitalizar todo lo actuado en la acción popular para remitirlo a la mencionada corporación y c) a la titular del juzgado accionado consignar “en derecho, como (sic) hace para manifestar en muchos autos q (sic) cumple art (sic) 84 ley 472 de 1998”.

**A C T U A C I Ó N P R O C E S A L**

1. Mediante proveído del 14 de los cursantes se admitió la acción y se ordenó vincular a Bancolombia, a los señores Santiago Arroyave y Leandro Giraldo, a las Alcaldías y a las Procuradurías Provinciales de Pereira y Santa Marta, al Ministerio Público y a la Defensoría del Pueblo, ambos de las Regionales Risaralda y Magdalena.

2. En el curso de esta instancia, se produjeron los siguientes pronunciamientos:

2.1 El Presidente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Risaralda manifestó que el accionante no acredita el hecho según el cual esa Corporación se ha negado a tramitar sus quejas frente al Juzgado Tercero Civil del Circuito. De todas formas, al revisar su sistema de información, no se evidencia que curse o haya cursado proceso disciplinario en contra de la titular de ese despacho, en virtud de compulsa de copias de alguna autoridad o de queja formulada por el actor, con ocasión del trámite procesal de la demanda popular radicada bajo el No. 2015-01370; el accionante sí ha elevado otro tipo de quejas contra aquella funcionaria, a las cuales, contrario a lo dicho por él, sí se ha dado trámite y aún no han sido definidas de fondo, porque, primero, esas 67 quejas tuvieron que ser acumuladas y segundo desde el 16 de marzo al 30 de junio de este año, se suspendieron los términos judiciales por causa de la emergencia sanitaria ocasionada por el coronavirus. Finalmente precisó que la Ley 734 de 2002, no tiene como objeto ser un mecanismo de impulso procesal y menos para impartir instrucciones a un despacho judicial, tal como aquí se pretende.

2.2 El Alcalde de Pereira, por medio de apoderado, señaló que esa entidad se atiene a lo que resulte probado.

2.3 La Defensora del Pueblo Regional Risaralda solicitó la desvinculación de esa entidad toda vez que las pretensiones de la demanda no la involucran.

2.4 El Procuradora Regional de Risaralda refirió que a esa Agencia del Ministerio Público se han comunicado los autos que admiten las respectivas acciones populares y como consecuencia de ello se han designado a los diferentes profesionales de la Procuraduría Regional Risaralda y Provincial de Pereira para dar cumplimiento al artículo 21 de la Ley 472 de 1998; el Ministerio Público es ajeno a la cuestión planteada por el demandante, pues su intervención está orientada a verificar, como ente de control, la defensa de los derechos e intereses colectivos, lo que hará en el correspondiente pacto de cumplimiento que para el efecto se suscriba.

2.5 La Procuradora Provincial de Pereira manifestó que en este caso no se evidencia lesión alguna por parte de las entidades accionadas.

2.6 La Secretaría del juzgado demandado remitió copia de las piezas procesales de la acción popular objeto del amparo.

3. Los demás vinculados guardaron silencio.

**C O N S I D E R A C I O N E S**

1. La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, otorga a toda persona la facultad para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un trámite breve y sumario, la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en determinados eventos. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

2. Corresponde a esta Sala determinar si en este caso procede la acción de tutela para ordenar al juzgado demandado remitir copias de todo lo actuado en acción popular con destino a la Sala Disciplinaria, para que por esta se dé aplicación al artículo 84 de la Ley 472 de 1998.

3. De manera previa, es preciso señalar que el señor Javier Elías Arias Idárraga está legitimado en la causa por activa, porque actúa en la acción popular en la que encuentra lesionado su derecho al debido proceso. También lo está el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, por pasiva, ante el que se tramita.

4. La Corte Constitucional en sentencia C-543 de 1992 declaró inconstitucional el artículo 40 del Decreto 2591 de 1991 que autorizaba la tutela contra providencias judiciales. A pesar de ello, enseñó inicialmente que el amparo resultaba procedente cuando se incurría en vía de hecho, concepto que ha desarrollado a lo largo de su jurisprudencia hasta sintetizar los requisitos generales y las causales específicas de procedencia de la solicitud de amparo frente a esa clase de decisiones.

Así entonces ha enlistado como condiciones generales de procedencia, que deben ser examinadas antes de pasar al análisis de las causales específicas, las siguientes:  “*(i) Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (…) (ii) Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable;(…) (iii) Que se cumpla con el requisito de la inmediatez;(…) (iv) Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (…) (v) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible;(…) y (vi) Que no se trate de sentencias de tutela (…)”* [[1]](#footnote-1).

Superado ese primer análisis, la Corte ha identificado como causales específicas de procedencia de la acción, las siguientes*: “7.1.- Defecto orgánico: ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, en forma absoluta, de competencia. 7.2.- Defecto procedimental absoluto: surge cuando el juez actuó totalmente al margen del procedimiento previsto por la ley. 7.3.- Defecto fáctico: se presenta cuando la decisión impugnada carece del apoyo probatorio que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión, o cuando se desconocen pruebas que afectarían el sentido del fallo. 7.4.- Defecto material o sustantivo: tiene lugar cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, cuando existe una contradicción evidente y grosera entre los fundamentos y la decisión, cuando se deja de aplicar una norma exigible para el caso o cuando se otorga a la norma jurídica un sentido que no tiene. 7.5.- El error inducido: acontece cuando la autoridad judicial fue objeto de engaños por parte de terceros, que la condujeron a adoptar una decisión que afecta derechos fundamentales. 7.6.- Decisión sin motivación: se presenta cuando la sentencia atacada carece de legitimación, debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que la soportan. 7.7.- Desconocimiento del precedente: se configura cuando por vía judicial se ha fijado un alcance sobre determinado tema, y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida. En estos eventos, la acción de tutela busca garantizar la eficacia jurídica del derecho fundamental a la igualdad. 7.8.- Violación directa de la Constitución que se deriva del principio de supremacía de la Constitución, el cual reconoce a la Carta Política como un supuesto plenamente vinculante y con fuerza normativa” [[2]](#footnote-2).*

5. De conformidad con la primera jurisprudencia transcrita, uno de los principios que caracterizan la tutela es el de la inmediatez, en virtud del cual, a pesar de no existir un término de caducidad para instaurarla, quien considere lesionado un derecho fundamental del que es titular, debe acudir a ese mecanismo excepcional de defensa judicial en un plazo razonable y oportuno a partir de la ocurrencia del hecho que le causa el agravio.

El precedente de la Corte Constitucional ha enseñado que la solicitud de amparo debe elevarse en un plazo razonable, oportuno y justo, conforme a las condiciones de cada caso y ha precisado que la inexistencia de un término de caducidad no implica que la tutela pueda instaurarse en cualquier tiempo. Así, ha dicho:

*“115. Empero, la inexistencia de un término de caducidad de la acción de tutela no implica per se que dicha acción pueda presentarse en cualquier tiempo, por cuanto una de las principales características de este mecanismo de protección es la inmediatez, por consiguiente, la doctrina constitucional ha señalado que el recurso de amparo aludido debe formularse dentro de un plazo razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente transgredido y/o amenazado[[3]](#footnote-3).*

*116. Esta limitación de carácter temporal reprocha la negligencia, el descuido o la incuria en la utilización de este mecanismo, debido a que constituye un deber del tutelante evitar que transcurra un lapso excesivo, irrazonable o injustificado entre el momento de ocurrencia de la actuación u omisión que causa la amenaza o vulneración de las garantías constitucionales y la presentación de la acción de tutela[[4]](#footnote-4).” [[5]](#footnote-5)*

En el caso concreto, pretende el actor se ordene al juzgado accionado compulsar copias de lo actuado en la demanda popular a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Risaralda y que por esta Corporación se aplique el artículo 84 de la Ley 472 de 1998.

Las pruebas documentales allegadas al expediente, acreditan que el actor formuló igual petición en ese trámite, el 30 de julio de 2019 y que el juzgado de conocimiento la negó mediante proveído del 3 de septiembre siguiente[[6]](#footnote-6).

Sin embargo, solo el 21 de agosto de este año se solicitó protección constitucional[[7]](#footnote-7). Es decir, transcurrieron más de once meses desde cuando se dictó la providencia en la que encuentra el actor lesionados sus derechos, sin que haya actuado con la urgencia y prontitud con que ahora demanda el amparo y no se evidencia la existencia de una justa causa que explique los motivos por los que permitió que el tiempo transcurriera sin promover la acción ya que ninguna consideración al respecto hizo en la demanda con la que se inició el proceso que permitía deducirla.

En conclusión y ante la ausencia del presupuesto de inmediatez, se declarará improcedente la tutela solicitada.

6. Tampoco se cumple el de subsidiaridad. En efecto, según las copias allegadas, el accionante dejó de formular recurso de reposición contra aquella decisión[[8]](#footnote-8). Es decir, desaprovechó el medio ordinario de protección con que contaba en ese proceso para obtener lo que pretende sea resuelto por vía de tutela.

Y es que el juez constitucional no puede desconocer las formas propias de cada juicio y adoptar por este excepcional medio de protección decisiones que han debido ser resueltas en el propio proceso, escenario adecuado previsto por el legislador para ello, por los funcionarios competentes y que no lo fueron por negligencia o descuido de las partes; tampoco replantear una situación que ya se valoró, interpretó y definió por la jurisdicción ordinaria, ni dar a la tutela connotación de un recurso frente a decisiones que se encuentran en firme.

7. Improcedente también resulta la súplica dirigida a obtener se ordene a la juez accionada indicar con qué fundamento manifiesta en sus providencias que cumple el tantas veces citado artículo 84, como quiera que la acción de amparo está prevista para proteger derechos fundamentales y no para formular esa clase de peticiones de información, las que, además, se pueden elevar de forma directa a esa funcionaria.

8. El actor también se queja de la actuación de la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional Judicatura de Risaralda, a la cual acusa de no dar trámite a las quejas que ha formulado contra aquel despacho; sin embargo, de acuerdo con lo informado por su Presidente, ninguna se ha formulado con motivo de la acción popular a que se refieren los hechos de la demanda; lo han sido con motivo de otros procesos que sí se han impulsado y están a la espera de ser definidas, a lo que no se ha procedido por la suspensión de términos decretada con ocasión a la pandemia de Covid 19 y porque las 67 quejas que interpuso el demandante tuvieron que ser acumuladas. En estas condiciones, como no son ciertos los hechos en que se funda el actor para reprochar el actuar de la citada Corporación, el amparo que frente a esa Corporación se solicita, también será declarado improcedente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Se declara improcedente la acción de tutela propuesta por el señor Javier Elías Arias Idárraga contra el Juzgado Tercero Civil del Circuito local y Sala Disciplinaria del Consejo Seccional Judicatura de Risaralda a la que fueron vinculados Bancolombia, los señores Santiago Arroyave y Leandro Giraldo, las Alcaldías y las Procuradurías Provinciales de Pereira y Santa Marta, el Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo, ambos de las Regional Risaralda y Magdalena.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta decisión a las partes conforme lo previene el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** De no ser impugnada esta decisión, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Con impedimento

1. Sentencia T-307 de 2015 [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia SU-241 de 2015 [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Constitucional, Sentencia T-291 de 2017. [↑](#footnote-ref-3)
4. Corte Constitucional, Sentencia T-172 de 2013. [↑](#footnote-ref-4)
5. Sentencia T-079 de 2018 Magistrado Ponente: Carlos Bernal Pulido [↑](#footnote-ref-5)
6. Folios 115 y 116 del archivo denominado “01. Cuaderno 1” de la carpeta “Acción popular 2015-01370-00” [↑](#footnote-ref-6)
7. Ver documento 2 [↑](#footnote-ref-7)
8. Ver folios 116 y siguientes del archivo denominado “01. Cuaderno 1” de la carpeta “Acción popular 2015-01370-00” [↑](#footnote-ref-8)